



San Isidro, 09 de Junio del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000016-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

La tacha presentada por la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo, contra el abogado solicitante admitido Octavio Cartagena Vallejo, de fecha 31 de mayo de 2023, los descargos presentados por el abogado objeto de tacha, de fecha 05 de junio de 2023 y el Informe N°D000056-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 09 de junio de 2023;

CONSIDERANDO:

Con fecha 25 de mayo de 2023, se publicó la relación final de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as, en el marco del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD), en la que el abogado Octavio Cartagena Vallejo es declarado "solicitante admitido";

En fecha 31 de mayo de 2023, la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo presentó tacha contra el abogado Octavio Cartagena Vallejo;

La referida ciudadana interpuso la tacha de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del apartado 9.1.4 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante *la directiva*), el cual señala que *"las tachas se interponen en la etapa de evaluación curricular hasta los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la relación de solicitantes admitidos/as"*, por lo que la referida tacha fue presentada dentro del periodo establecido en la directiva;

El numeral 2, apartado 9.1.4 de la directiva señala que *"la tacha debe estar referida a cuestionar cualquier requisito exigido en la presente directiva, en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, o referente al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral"*. Asimismo, el numeral 3 refiere que las tachas *"se presentan debidamente motivadas y acompañadas de elementos objetivos y probatorios"*;

En el escrito de tacha se señala que el abogado Octavio Cartagena Vallejo fue procurador público de la Municipalidad Distrital de El Tambo durante los años 2017 y 2018, y tiene proceso por negociación incompatible en agravio del Estado, adjuntando copia de la denuncia penal. Asimismo, refiere que se estaría contraviniendo con los incisos f, g y h del artículo 13 del Reglamento del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (aprobado mediante resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG);

Resulta necesario precisar que la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo hace referencia al Reglamento del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, el cual se encuentra actualmente derogado desde la entrada en vigencia de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobada mediante Resolución N°D000197-2023-JUS/PGE-PG, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 31 de marzo del presente



año. En ese sentido, su cuestionamiento respecto al incumplimiento de los requisitos señalados en los incisos f, g y h del artículo 13 del referido reglamento, deben entenderse a los requisitos actualmente regulados en los literales f, g y h del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva, los cuales son los siguientes:

- f. Declarar que goza de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica.
- g. Declarar no tener antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- h. Declarar no haber sido condenado/a por delito doloso, en calidad de autor o cómplice, por resolución de primera instancia, ni destituido/a o separado/a del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado/a para el ejercicio de la función pública.

El abogado objeto de tacha refiere en sus descargos que la referida denuncia fue desestimada y consecuentemente archivada definitivamente en la etapa de la investigación preparatoria, realizada por la representante del Ministerio Público, en mérito a la Disposición Fiscal N° 04-2023 (la cual adjunta a sus descargos), de fecha 24 de marzo del presente año y que consecuentemente no existen elementos de prueba que amparen la denuncia que se hizo en su contra, lo cual comprueba que su conducta y desempeño como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, fue la adecuada, con apego a Ley, y sobre todo con honestidad y transparencia;

En ese sentido, la tacha interpuesta pretende cuestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales f, g y h del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva, a mérito de la denuncia penal por negociación incompatible que tendría el abogado objeto de tacha, por lo que corresponde determinar si dicho hecho implica el incumplimiento de los referidos requisitos;

Respecto al requisito de gozar de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica, corresponde señalar que la sola interposición de una denuncia penal contra el participante no menoscaba el cumplimiento de dicho requisito, pues se debe recordar que el literal e, numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución indica que *"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, consagrando así el derecho a la presunción de inocencia, por lo que no se puede considerar que el abogado objeto de tacha haya sido autor del delito materia de denuncia, si no hasta la emisión de la sentencia condenatoria. Aunado a ello, se tiene que mediante Disposición N° 04-2023, de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, así como el archivo de los actuados, por lo que actualmente no existe investigación penal contra el abogado en cuestión. En ese sentido, la denuncia interpuesta no afecta el cumplimiento del referido requisito;

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se advierte que en el literal e) del numeral 4.4 de la disposición fiscal antes citada se indica que *"(...) no se advierte que antes de la suscripción de las conciliaciones, el imputado haya emitido algún informe precisando los motivos y que haya comunicado de las conciliaciones al titular de la entidad; siendo ello, en el ámbito administrativo un acto irregular; es decir, que no se cumplió en su cabalidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068; pero ello no implica que estemos frente a un acto de connotación penal (...)"*. De lo antes citado se infiere que, en el marco de la investigación seguida contra el abogado Octavio Cartagena Vallejo, no se ha logrado acreditar que este haya presentado un informe al titular de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en el que precise los motivos para conciliar con los demandantes, lo cual podría implicar una inconducta funcional; sin embargo, el procedimiento de tacha no es la vía pertinente para determinar la responsabilidad por actos de inconducta funcional de procuradores/as públicos/as en el ejercicio de sus funciones,



pues esta cuenta con un procedimiento determinado para ello, el cual no compete a la Dirección de Información y Registro;

Respecto al requisito de no tener antecedentes policiales, se debe precisar que el numeral 4.1.1 del artículo 4 del Anexo del Decreto Supremo N° 025-2019-IN define a dichos antecedentes como *“la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional”*. En ese sentido, se advierte que la denuncia se interpuso en sede fiscal y de la lectura de la Disposición N° 04-2023, no se advierte intervención de la Policía Nacional del Perú, ni informe o atestado policial en relación a la referida investigación. Por lo antes expuesto, no se acredita el incumplimiento del requisito en mención;

En relación al requisito de no contar con antecedentes judiciales, estos indican si *“estás o has estado recluso en un Establecimiento Penitenciario (interno) o si se han realizado trabajos comunitarios impuestos por la autoridad judicial”*¹. En ese sentido, la denuncia presentada en la tacha no acredita que el abogado que se pretende tachar haya estado recluso en un establecimiento penitenciario o haya realizado trabajos comunitarios, más aún si la investigación ha sido archivada, por lo que no se acredita el incumplimiento de este requisito;

En lo referente al requisito de no contar con antecedentes penales, este tipo de antecedentes *“certifica si una persona registra o no sentencias condenatorias impuestas como consecuencia de haber cometido un delito”*², siendo que, tal como se ha señalado anteriormente, la investigación fiscal seguida contra el referido letrado ha sido archivada, es decir, no existe una sentencia condenatoria en su contra. En tal sentido, tampoco se acredita el incumplimiento de este requisito;

Finalmente, respecto al requisito de no haber sido condenado/a por delito doloso, en calidad de autor o cómplice, por resolución de primera instancia, ni destituido/a o separado/a del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado/a para el ejercicio de la función pública, conforme se ha precisado en los párrafos precedentes, no existe ninguna sentencia condenatoria por delito doloso en contra del abogado objeto de tacha. Asimismo, no se ha presentado prueba que acredite que el letrado se encuentre destituido/a o separado/a del servicio del Estado por resolución firme, o se halle inhabilitado/a para el ejercicio de la función pública. En conclusión, no se ha acreditado el incumplimiento de este requisito;

Cabe precisar que el abogado presentó una declaración jurada en el que señala que cumple con los requisitos antes señalados, y en aplicación del principio de presunción de veracidad³, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe presumir que dicha declaración responde a la verdad;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la

¹ Conforme a la Plataforma digital única del Estado Peruano (véase: <https://www.gob.pe/305-antecedentes-judiciales>)

² Conforme a la Plataforma digital única del Estado Peruano (véase: <https://www.gob.pe/326-antecedentes-penales>)

³ 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000079-2023-JUS/PGE-PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la tacha presentada por la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo, contra el abogado solicitante admitido Octavio Cartagena Vallejo, de fecha 31 de mayo de 2023.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Octavio Cartagena Vallejo.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado